

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE COMO FERIADO EL DÍA
20 DE SEPTIEMBRE DE 2010.**

BOLETIN N°6919-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un Mensaje y con urgencia calificada de "suma" hecha presente el 3 de mayo de 2010, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de esta iniciativa, lo siguiente:

1) Que la **idea matriz** del proyecto que se somete a la consideración de la Sala es declarar feriado el día 20 de septiembre de 2010.

2) Que el **artículo único** de la iniciativa legal es de **quórum simple**.

3) Que el proyecto **no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda**.

4) Que el texto que se propone fue **aprobado, en general**, por asentimiento unánime.

5) Que se designó **Diputado Informante** al señor Ascencio, don Gabriel.

II.- ANTECEDENTES.

A decir del Mensaje, la ley N°2977 –publicada el año 1915- declaró como feriados los días 18 y 19 de septiembre de cada año, a fin de conmemorar la Independencia de nuestro país y celebrar las Glorias del Ejército, respectivamente.

Se hace la salvedad que, si bien es cierto la independencia de Chile se declaró oficialmente con posterioridad a dicha fecha -12 de

febrero de 1818-, nuestra fiesta nacional fue fijada tal día en conmemoración y homenaje a la constitución de la Primera Junta de Gobierno, símbolo inequívoco de nuestra determinación soberana ante la Corona de España.

Destaca el Ejecutivo el clima de unidad que reina en todos los chilenos con ocasión de la celebración de las Fiestas Patrias, junto con revivir y actualizar tradiciones propias de nuestro país, sin que ningún grupo resulte excluido de esta verdadera festividad patriótica, en la cual la bandera, el escudo, la canción nacional y los bailes típicos constituyen una parte importantísima de la misma, contribuyendo a reafirmar nuestra idiosincrasia y costumbres en un clima que, en realidad, se prolonga más allá de las señaladas fechas, de allí que a septiembre se le reconoce como “el mes de la patria”.

Continúa el Mensaje afirmando que corresponde a las autoridades, cualquiera sea su nivel, fomentar la celebración de dichos festejos, particularmente en este año en que se conmemora el Bicentenario, preocupación que, como es lógico, no puede ser ajena a este Gobierno, en el afán de promover el espíritu que existe tras dicha festividad, por lo que atendido que los próximos días 18 y 19 de septiembre caerán en día sábado y domingo, respectivamente, ha estimado oportuno patrocinar un proyecto de ley que la extienda al lunes 20, declarándolo feriado por este año.

En materia de feriados, resulta pertinente recordar que la ley N°2977, del año 1915, estableció los siguientes:

- a) Los domingos de todo el año;
 - b) Los festivos correspondientes al 1 de enero, 15 de agosto, 1 de noviembre, 8 y 25 de diciembre;
 - c) Los días viernes y sábado de la Semana Santa,
- y
- d) El 18 y 19 de septiembre y el 21 de mayo, como ya fuera señalado.

El texto antes citado ha sido complementado por diversas leyes que han establecido feriados específicos atendiendo a diversas circunstancias (celebración de festividades, desarrollo de actos de alcance nacional, etc.) que el legislador, recogiendo la necesidad avalada por la experiencia, ha plasmado en el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de feriados que, por lo general, si bien no tienen el arraigo de los antes referidos, responden a situaciones muy atendibles.

En este orden de consideraciones, cabe señalar que la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, prescribe como feriado legal el día en que se lleven a efecto plebiscitos o elecciones de Presidente de la República o Parlamentarios.

A su vez, la ley N°19.668 trasladó los feriados - establecidos previamente en distintos cuerpos legales- correspondientes al 29 de junio, día de San Pedro y San Pablo; 12 de octubre, día del Descubrimiento de Dos Mundos; y

el día de la Fiesta de Corpus Christi –actual celebración de la Virgen del Carmen- a los días lunes de la semana en que ocurren, en caso de corresponder a día martes, miércoles o jueves, o los días lunes de la semana siguiente, en el evento de que sean el viernes.

En el ámbito del derecho laboral, cabe consignar que la ley N°18.620, que contiene el Código del Trabajo, estipula como feriado el día 1 de mayo.

Finalmente, el Estatuto Administrativo dispone que los funcionarios públicos no estarán obligados a trabajar las tardes de los días 17 de septiembre, como tampoco las del 24 y del 31 de diciembre, sin perjuicio de la facultad que confiere al Jefe Superior de la institución, al Secretario Regional Ministerial y al Director Regional, según el caso, de ordenar trabajos extraordinarios por razones de tareas imposterables que hayan de cumplirse.

En otro orden de consideraciones, es importante señalar que se ha suscitado entre los expertos en derecho constitucional la cuestión acerca de si la instauración de días feriados se trata de una materia que deba ser regulada a través de una ley, o pueda serlo mediante una norma de rango inferior.

Al respecto, algunos tratadistas han planteado las siguientes consideraciones:

1) En primer lugar, debe reconocerse que la Constitución Política no incluye expresamente, entre los asuntos propios de ley, el establecimiento o supresión de los días feriados.

2) No obstante lo anterior, existen asideros en la propia Carta Fundamental que llevan a concluir que una materia de tal naturaleza sí debe ser abordada mediante una norma legal:

a) Así, el artículo 19 N°3 inciso quinto, declara que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Ahora bien, las actuaciones procesales sólo son válidas cuando se efectúan en días hábiles, y por regla general son días hábiles los no feriados. Por ende, si se aceptara que por una norma de jerarquía inferior a la ley se fijaran días feriados se perdería uno de los elementos del debido proceso, cual es su legalidad, pues su tramitación vulneraría un aspecto esencial del procedimiento, a saber, los plazos, incluyendo su cómputo.

b) Por otra parte, el artículo 63 N°4 de la Ley Fundamental señala que constituye materia de ley la regulación de las “materias básicas relativas al régimen jurídico laboral”. Cabe complementar dicho precepto con el artículo 35 del Código del Trabajo, que establece que “los días domingo y aquéllos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días”. Se infiere de esta disposición que la remuneración mensual pactada en el contrato de trabajo se paga independientemente del número de domingos y demás festivos incluidos en el mes. Por lo tanto, a mayor número de festivos, aumenta la remuneración proporcional por cada día efectivamente trabajado. De esta manera, los feriados son una materia que incide en el régimen jurídico que regula el ámbito laboral.

3) En un plano diferente, es discutible -asumiendo que lo relativo a días feriados es materia de ley- si el proyecto respectivo debe originarse

exclusivamente en un Mensaje presidencial. De acuerdo al artículo 65 inciso cuarto, N°4, de la Constitución, el Presidente de la República tiene la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tienen por objeto alterar las bases que sirven para determinar las remuneraciones y demás beneficios económicos de los trabajadores del sector público y privado.

Desde este punto de vista, y en armonía con lo expuesto en la letra b) del N°2, cabe concluir que los días feriados constituyen una base para el cálculo de remuneraciones de los trabajadores, y por lo tanto los proyectos de ley concernientes al establecimiento o supresión de aquéllos son de iniciativa exclusiva presidencial.

Sin embargo, podría argumentarse en contra de lo dicho precedentemente que la base de cálculo a que alude el precepto constitucional es solamente la declaración de que los días festivos son de descanso, pero que la determinación de esos días no forma parte de la base de cálculo, sino únicamente su aplicación a casos concretos, o sea, el cálculo mismo.

Adicionalmente, los beneficios económicos para los trabajadores son también materia de ley de iniciativa exclusiva presidencial, según el mismo precepto constitucional. Bajo esta perspectiva, el día feriado constituye un beneficio económico, pues se gana sueldo y no se trabaja. En otras palabras, hay una prestación a favor del trabajador, sin que medie por parte de éste una contraprestación directa. La circunstancia de que ese beneficio no se materialice en la entrega de una suma de dinero al trabajador no altera la esencia del asunto.

No obstante, el tema es discutible, porque podría sostenerse en contra de lo expuesto en el párrafo que antecede que los beneficios económicos a que alude la Carta Fundamental deben entenderse en un sentido restrictivo, es decir, que se materialicen en pagos en dinero (sueldo, gratificaciones, bonos de producción, etc.), pero no en un beneficio indirecto como es el mantenimiento del sueldo pese a no trabajarse un día por ser feriado legal.

III.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL.

El proyecto de ley cuyo texto se propone tiene por finalidad declarar feriado el día 20 de septiembre de 2010.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

1) En General

Por asentimiento unánime la Comisión aprobó la idea de legislar sobre el tópico, compartiendo los fundamentos plasmados en el Mensaje. Concurrieron a dicho acuerdo las señoras Hoffmann, doña María José; Isasi, doña Marta y Sabat, doña Marcela y los señores Álvarez-Salamanca, don Pedro; Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; Campos, don Cristián; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio, y Schilling, don Marcelo.

2) En Particular

Se propuso y aprobó una indicación al artículo único del proyecto, de las señoras Hoffmann, doña María José y Sabat, doña Marcela, y los señores Álvarez-Salamanca, don Pedro; Ascencio, don Gabriel; Campos, don Cristián; Farías, don Ramón; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio, y Schilling, don Marcelo, para sustituir el guarismo “20”, por “17”. Puesto en votación el proyecto, considerando la referida indicación, éste fue aprobado por once (11) votos a favor y dos (2) en contra.

V.- ARTÍCULOS QUE REVISTEN EL CARÁCTER DE ORGÁNICO CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que el artículo único del proyecto es de quórum simple.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

En ejercicio de sus atribuciones, el señor Presidente de la Comisión determinó que el artículo único del proyecto no precisa ser conocido por la instancia mencionada.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No hay.

VIII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, y Regionalización recomienda a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Declárase feriado el día 17 de septiembre de 2010.”.

Se designó **Diputado Informante** al señor
Ascencio, don Gabriel.

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 2010.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del 11 de mayo del año en curso, con la asistencia de las señoras Hoffmann, doña María José; Isasi, doña Marta y Sabat, doña Marcela y los señores Álvarez-Salamanca, don Pedro; Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; Campos, don Cristián; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio, y Schilling, don Marcelo.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión